

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de utilización para sus fines específicos siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial, la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;

Considerando que el artículo 98, número 7, del Reglamento del Impuesto, dispone que quedarán excluidas del régimen simplificado las importaciones y las transmisiones de bienes inmuebles y las de bienes calificados de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de dicho Reglamento, afectos a las actividades sujetas al régimen simplificado;

Considerando que, en consecuencia, los sujetos pasivos que tributen por el régimen simplificado deberán repercutir e ingresar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven las transmisiones de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del impuesto a la Hacienda Pública en relación a las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades.

No obstante, y conforme a lo previsto en el artículo 25 del citado Reglamento, dichos sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Los vendedores de maquinaria industrial que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran vehículos industriales usados a sujetos pasivos que tributen por el régimen general, por el régimen simplificado o, finalmente, por el régimen especial del recargo de equivalencia, no podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto y concurren las demás circunstancias exigibles en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19639 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a repercutir e ingresar el Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de maquinaria agrícola usada que efectúen;

Resultando que asimismo se consulta la procedencia de que los adquirentes de dicha maquinaria agrícola puedan optar por el régimen especial de bienes usados;

Resultando que por último es objeto de consulta la procedencia de que los vendedores de maquinaria en estado nuevo que reciban maquinaria usada puedan minorar el Impuesto sobre el Valor Añadido a repercutir al adquirente en el montante del Impuesto soportado al efectuar las adquisiciones de la maquinaria usada recibida como parte de la contraprestación por agricultores no sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán sometidos, en lo que concierne al ejercicio de las actividades sujetas a dicho régimen especial, a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto ni a las de índole formal, contable o registral previstas en el título sexto del citado Reglamento, ni siquiera respecto de las entregas de bienes de inversión tales como la maquinaria agrícola, utilizados para la realización de las referidas actividades;

Considerando que según dispone el artículo 118 del Reglamento citado, los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por aplicar dicho régimen especial con sujeción a lo establecido en dicho Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, siempre que concurren las demás condiciones establecidas en dicho precepto, en especial la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó la adquisición no hubiesen estado sujetas, hubiesen estado exentas o, como ocurre en el supuesto de maquinaria agrícola adquirida a un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo no hubiese podido repercutir al adquirente la cuota tributaria del Impuesto con arreglo a derecho, ni dicha cuota hubiese sido exigida por la Hacienda Pública;

Considerando que a tales efectos es irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se entregue o no como parte del precio de otra maquinaria nueva;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos de dicho tributo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicho Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que en consecuencia los vendedores de bienes en estado nuevo, que reciban como parte de contraprestación bienes usados no pueden minorar la cuota íntegra a repercutir al adquirente en el importe del Impuesto que, en su caso, pudiera repercutirle el adquirente, agricultor no acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en su artículo 1.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a entregar copia o matriz de las mismas;

Considerando que la referida obligación no se extiende a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según el artículo 8.º, número 3 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios acogidos al régimen de bienes usados que adquieran maquinaria agrícola usada a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca estarán obligados a documentar las referidas adquisiciones mediante facturas o recibos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Primero.-Las entregas de maquinaria agrícola realizadas por empresarios agrícolas en el desarrollo de su actividad empresarial sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto por las entregas de maquinaria agrícola usada que efectúen, ni podrán repercutir el Impuesto a los adquirentes de dicha maquinaria.

Las referidas operaciones no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Segundo.-Los concesionarios de maquinaria agrícola que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados y adquieran maquinaria usada a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no tendrán la consideración de bienes usados a efectos del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las

máquinas agrícolas que entreguen a revendedores los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

A efectos de la aplicación de los criterios interpretativos indicados en los párrafos anteriores será irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se venda o se entregue como parte del precio de otra nueva.

Tercero.—Los vendedores de maquinaria agrícola en estado nuevo están obligados a repercutir íntegramente el importe de las cuotas impositivas devengadas sobre los adquirentes de dicha maquinaria sin que, en ningún caso, resulte procedente minorar el importe de las cuotas a repercutir en la cuantía de las cuotas impositivas que, eventualmente, pudieran repercutirse al transmitente no acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca como consecuencia de la entrega de maquinaria usada efectuada como parte del pago del precio de la maquinaria nueva.

Cuarto.—Los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a expedir y entregar facturas por las entregas de maquinaria agrícola que efectúen.

Quinto.—Los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a documentar dichas operaciones mediante factura o recibo ajustados al Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que la entrega de dichos bienes constituya parte del precio de otra maquinaria agrícola nueva, adquiridas por los referidos agricultores.

Dicha obligación será exigible en todo caso, cualquiera que sea el régimen de tributación, ordinario o de bienes usados, que corresponda al adquirente de la maquinaria agrícola entregada.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19640 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que, según se indica en el escrito de consulta, por exigencias de los trabajadores recogidas por la Delegación de Trabajo las Empresas se ven obligadas a crear comedores para dichos trabajadores, en los que la Empresa aporta el personal necesario para la confección de las comidas, combustibles, productos alimenticios, instalación y menaje de cocina y el mobiliario y menaje del comedor, percibiendo de los trabajadores el coste de adquisición de los comestibles utilizados;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

1.º Si dichos servicios están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Determinación, en su caso, de la base imponible.

3.º Deducibilidad de las cuotas soportadas por las Empresas en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados en la realización de las referidas operaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por Empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que los servicios prestados por los comedores de Empresa mediante un precio, consistente en el coste de adquisición de los alimentos constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, números 4 y 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios, en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación

de los mismos, incluidos en su caso los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que el citado precepto dispone que a estos efectos se considerará que existe vinculación en las operaciones realizadas por los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral;

Considerando que el artículo 61 del mismo Reglamento determina cuales son las cuotas tributarias deducibles, incluyendo, entre otras, las soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se utilizan en la realización de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto tales como los servicios de comedores de Empresa a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que si bien el artículo 62 del mismo Reglamento excluye del derecho a deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas o por servicios de hostelería o restaurante, dicho precepto exceptúa de la exclusión los casos en que, como ocurre en el supuesto objeto de consulta, los referidos bienes o servicios se destinen a ser utilizados o consumidos por asalariados o por terceras personas mediante contraprestación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por los comedores de Empresa a los asalariados mediante el pago de un precio de cualquier naturaleza o cuantía.

Segundo.—Cuando en la prestación de dichos servicios se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible de los mismos no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios (cocinera, combustibles, instalación y menaje de cocina, comedor con mobiliario y menaje, comestibles, etc. ...) utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos o utilizados.

Tercero.—Los Empresarios o profesionales tendrán derecho a deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen en el territorio peninsular español o las Islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, incluidos alimentos o bebidas, o en los servicios que reciban, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen para la prestación de los servicios de comedores de Empresa sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19641 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el gremio de comerciantes de maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el gremio de comerciantes en maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado gremio es una organización patronal; Resultando que los representantes independientes soportan gastos de hoteles, restaurantes, teléfonos, autopistas, desplazamientos, etc., en el desarrollo de su actividad profesional, así como las cuotas del Impuesto correspondientes a dichos gastos;

Resultando que se formula consulta sobre si se deben integrar en la base imponible de los servicios prestados por dichos representantes el importe de los gastos correspondientes a los conceptos citados y, en otro caso, sobre la procedencia de ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la recepción de los mismos;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que la base imponible de dicho Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, y que, en dicha contraprestación habrán de incluirse los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas e intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;